



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/00181-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFPA/9.5/2C.27.1/014/2018.TIJ

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Fecha de Clasificación: 02/03/2018
Unidad Administrativa: Delegación en Baja California de la PFPA
Reservado: SI
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 100 y 110 Fracción V y XI LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: 1 a 18
Fundamento Legal: Art. 113 Fracción I, II y III y 117 LFTAIP
Rubrica del Titular de la Unidad: Delegado

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los dos (02) días del mes de marzo del 2018 (dos mil dieciocho).

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1o. y 154 del Reglamento de la citada Ley; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado al establecimiento denominado _____, como probable responsable de la comisión de infracciones administrativas en materia ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/209-17/TIJ, de fecha 21 (veintiuno) de agosto del 2017 (dos mil diecisiete), elaborada y firmada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, comisionándose para tales efectos a los CC. Karla América Garay Ríos y Luis Armando duarte Córdova, inspectores adscritos a esta Dependencia del Gobierno Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar visita de inspección a la empresa de nombre _____ con el objeto de verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos, así como en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos y obligaciones que de ello deriven.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado antes referido, practicó visita de inspección a la empresa de nombre _____ en el domicilio ubicado en _____ código p. _____, en el

157



INSPECCIONADO:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/00181-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFPA/9.3/2C.27.1/014/2018.TIJ

municipio de _____; dando cumplimiento a la comisión conferida, procedió a levantar el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/209-17/TIJ/AI, de fecha 31 (treinta y uno) de agosto del 2017 (dos mil diecisiete).

TERCERO.- Que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el día 07 de septiembre del 2017, la C. _____ compareció ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, en representación de la empresa de nombre _____, acreditando tal carácter mediante copia simple de instrumento notarial número _____ mil _____ e) ve _____ (mil _____ ve) de fecha 14 de octubre de 1996, pasada ante la fe del licenciado Gabriel Moreno Mafud, Notario Público Número Dos, del municipio de Tijuana Baja California, del mismo modo manifiesta que el domicilio de su representada se encuentra ubicado en _____ Del mismo modo fueron ofrecidos medios probatorios tendientes a desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección.

CUARTO.- Que con fecha 18 (dieciocho) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), a la empresa de nombre _____, se le notificó el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.2/2C.27.1/523/2017,TIJ, de fecha 11 (once) de diciembre del 2017 (dos mil diecisiete), en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el expediente número PFPA/9.2/2C.27.1/00181-17, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

QUINTO.- Que mediante escrito de fecha 23 (veintitrés) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el mismo día, compareció la C. _____, en su carácter de representante legal de la empresa _____,

C.V., acreditando tal carácter con copia simple de instrumento notarial número 138 000 (ciento treinta y ocho mil ochocientos veintinueve) volumen _____ (mil trescientos setenta y nueve) de fecha 14 de octubre de 1996, pasada ante la fe del licenciado Gabriel Moreno Mafud, Notario Público Número Dos, del municipio de Tijuana Baja California; quien manifiesta que el domicilio de la empresa es el ubicado en _____



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: A
(

EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/00181-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFPA/9.5/2C.27.1/014/2018.TIJ

En el municipio de Baja California, del mismo modo aporta pruebas relacionadas con las irregularidades mencionadas en el acuerdo del emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/523/2017.TIJ, de fecha 11 de diciembre del 2017; mismas que se refieren a los hechos descritos en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/209-17/TIJ/AI, de fecha 31 (treinta y uno) de agosto del 2017 (dos mil diecisiete).

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/9.5/2C.27.1/073/2018.TIJ, de fecha 19 (diecinueve) de febrero del 2018 (dos mil dieciocho), se tiene por recibido el escrito precisado en el resultando inmediato anterior, así como acreditada la personalidad del que comparece; asimismo son admitidas las pruebas presentadas, y, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, mismo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles fue notificado por listas el día 23 (veintitrés) de febrero del 2018 (dos mil dieciocho), apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo; con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveídos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la



INSPECCIONADO: /
C.V.
EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/00181-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/014/2018.TIJ

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 7 fracciones VI y VIII, 8º, 101, 104, 105, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1º 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y artículos 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/209-17/TIJ/Al, de fecha 31 (treinta y uno) de agosto del 2017 (dos mil diecisiete), se desprende que al momento de la visita realizada a la empresa de nombre [REDACTED], y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.2/2C.27.1/523/2017.TIJ, de fecha 11 (once) de diciembre del 2017 (dos mil diecisiete), se desprenden las siguientes irregularidades, mismas que se engloban de la siguiente manera:

EN MATERIA AMBIENTAL:

INFRACCIÓN PRIMERA.- La empresa [REDACTED], no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos que genera y que fueron observados al momento de la visita de inspección, como: sólidos contaminados con material peligroso (trapos, filtros, equipo de protección personal); contenedores vacíos que contuvieron material peligroso y lodos de la planta de tratamiento de aguas residuales. Contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41, 43, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos e incurre en irregularidad al artículo 106 fracción XIV de la Ley antes mencionada.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- La empresa [REDACTED], no realiza el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera en recipientes con señalamientos y letreros alusivos a su peligrosidad en lugares y formas visibles; incurriendo con ello en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracciones I, III y IV de su Reglamento. Incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



INSPECCIONADO:
C.V.
EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/00181-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFPA/9.5/2C.27.1/014/2018.TIJ

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INFRACCIÓN TERCERA.- La empresa de nombre

., no cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 de su Reglamento, incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN CUARTA.- El almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa de nombre

., no cuenta con sistemas de extinción de fuego y equipo de seguridad para atención de emergencias, conforme lo establece el artículo 82 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que mediante escritos de fechas de recibido en esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, los días 07 de septiembre del 2017 y 23 de enero del 2018, compareció la C.

I representante de la empresa de nombre

DE C.V., personalidad que ya quedó acreditada en autos, manifestando que presenta pruebas relacionadas con las infracciones establecidas tanto en el acta de inspección como en el acuerdo de emplazamiento, por lo que se procede a la valoración de las mismas bajo lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; mismas que una vez analizadas se detecta que toda y cada una de ellas están conformadas por copias fotostáticas, así como fotografías a color y blanco y negro; por tanto conforme a lo señala el artículo 217 del código Federal de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria al presente procedimiento, no se les puede dar valor probatorio pleno para desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección; esto es así en razón que las fotografías al no contar con la certificación correspondiente de que realmente corresponden al lugar y tiempo específico en que fueron tomadas no cuentan con valor probatorio pleno de acuerdo al criterio establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria: *"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."*

Del mismo modo la siguiente tesis de jurisprudencia reafirma el artículo antes invocado, referente a los documentos presentados en copias fotostáticas: **"COPIAS FOTOSTATICAS"**

16)



INSPECCIONADO:
C.V.

EXP. ADMVO NO: PEPA/9.2/2C.27.1/00181-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PEPA/9.5/2C.27.1/014/2018.TUJ

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SIMPLES.- VALOR PROBATORIO DE LAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, este Tribunal en Pleno, en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y solo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos que justifiquen el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la maquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y de los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que para efectos de su fotocopiado, permite reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

AMPARO EN REVISION 1246/84. Concepción Mira de González y otros. 19 de marzo de 1985. Mayoría de 14 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

PRECEDENTE:

AMPARO EN REVISION 3014/79. Industrias Químicas de México, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Séptima Época: Vols. 163-16, Primera parte, pág. 35.

AMPARO EN REVISION 996/79. Alberto Guilbot Serros y otros. 16 de junio de 1981. Mayoría de 16 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Séptima Época: Vol. 145-150, Primera parte, pág. 37.

Véase:

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, Tesis 115, pág. 177"

De tal suerte que las copias fotostáticas simples, sin que cuenten con la certificación que realmente corresponden a sus originales no se les puede dar valor probatorio pleno, conforme lo establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, por lo demás que menciona en su escrito de comparecencia se traducen a simples manifestaciones que no señalan hechos contrarios a los intereses de su autor, por lo que serán considerados como tal; debiendo el particular aportar los elementos probatorios necesarios para desvirtuar los hechos encontrados al momento de la visita de inspección, lo anterior conforme lo establece el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; "ARTÍCULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202. Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado."

De lo anterior se concluye que la empresa ,
incurrir en infracción al artículo 106 en sus fracciones II, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



INSPECCIONADO:
C.V.

EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/00181-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFPA/9.S/2C.27.1/014/2018.TIJ

162
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis: **ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. M^{re}. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución la empresa denominada

----- incumplió con las disposiciones ambientales establecidas en los artículos 106 en sus fracciones II, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que se encuentran estrechamente relacionados con los artículos 46 fracciones I, III, IV y V; 71 y 82 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley antes mencionada.

163



INSPECCIONADO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
LEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/00181-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFPA/9.5/2C.27.1/014/2018.TIJ

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **A** a las disposiciones de la legislación ambiental vigente como lo son los artículo 106 en sus fracciones II, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que se encuentran estrechamente relacionados con los artículos 46 fracciones I, III, IV y V; 71 y 82 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley antes mencionada; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que la empresa denominada ,

1., incurre en irregularidades graves, toda vez trasgreden a la normatividad ambiental vigente, ya que al momento de la visita de inspección se sorprendió que no da un manejo adecuado a los residuos peligrosos que genera ello considerando que al momento de la visita de inspección fueron observados residuos peligrosos dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, sin la etiqueta de identificación que señale el nombre del generador, el nombre del residuo peligroso su característica CRETl y la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos; del mismo al momento de la visita de inspección no tuvo manera de acreditar que la empresa generadora de residuos peligrosos lleve un control y manejo adecuado de los residuos peligrosos que genera mediante la bitácora de generación de residuos peligrosos; del mismo modo la información contenida en el registro como empresa generadora de residuos peligrosos resulta de vital importancia ya que permite clarificar con detalle la generación del sector industrial considerando sus diferentes ramas, escalas y localización geográfica; resultando muy útil para valorar, de manera objetiva, la contribución relativa de la industria micro, pequeña mediana y grande a la generación total de residuos peligrosos, en la ciudad; asimismo la empresa no le dio importancia de manejar adecuadamente los residuos peligrosos que genera toda vez que en el almacén temporal de residuos peligrosos no existen sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; ello se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, así como de su impacto negativo sobre el bienestar social; resulta por lo tanto indispensable identificar el nivel de riesgo que representan los diversos tipos de residuos, y determinar los mecanismos y las rutas de exposición, con el fin de desarrollar las estrategias y medidas de protección más



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/00181-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFPA/9.5/2C.27.1/014/2018.TIJ

eficientes de ahí la necesidad de que el almacén temporal de residuos peligrosos cumpla con las condiciones mínimas de seguridad que establece el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y dado que el manejo inadecuado de residuos peligrosos (ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, como es el caso que nos ocupa) ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a lo que provoca su deterioro a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la filtración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura; los residuos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población, para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de estos y el riesgo o posibilidad de que por dichas propiedades y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe de conocer de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud y el ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe de ser el propósito de su regulación y control, ello con la finalidad que se evite posibles daños o desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir el mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, y dar cumplimiento a la normatividad vigente de la materia; situación que el inspeccionado no cumplió incurriendo con ello en infracciones a la legislación ambiental vigente con repercusiones al medio ambiente y la salud pública lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el considerando IV de la presente resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada *[REDACTED]*, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx

Página 9 de 18

Monto de Multa: \$100,750.00 MN
Medidas Correctivas Impuestas: 4

165



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: /

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADMVO NO: PEPA/9.2/2C.27.1/00181-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PEPA/9.3/2C.27.1/014/2018.TIJ

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada A

y considerando que la intencionalidad o negligencia es un elemento subjetivo mismo que se encuentra relacionada con la voluntad del infractor, de las constancias que integran el expediente es evidente que la empresa inspeccionada intentó evadir las obligaciones que como generador de residuos peligrosos se encuentra obligado, como el hecho de que al momento de la visita de inspección presentó su registro como generador de residuos peligrosos, el no tener implementadas las bitácoras para los residuos peligrosos que genera, el hecho de que el almacén no cuente con todo el equipamiento que requiere conforme lo exige el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el simple hecho de no colocar una etiqueta de identificado en cada uno de los contenedores de residuos peligrosos deja ver una negligencia por parte del inspeccionado, obligaciones que son de orden público e interés social por lo que su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta autoridad, toda vez que el ignorar las leyes ambientales no lo exime de su cumplimiento, de ahí el carácter intencionado o deliberado de no querer cumplir con la obligación que establece la normatividad ambiental vigente; toda vez que es obligación de los establecimientos generadores de residuos peligrosos garantizar un medio ambiente óptimo que garantice la salud pública y un medio ambiente sano situación que el particular no consideró y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada

, sin duda fue de carácter económico, toda vez que el hecho de no implementar las bitácoras de generación de residuos peligrosos, el no disponer continuamente los residuos peligroso generados, el no registrar la totalidad de los residuos peligrosos que genera en sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, el no tener un almacén temporal de residuos peligrosos con las condiciones mínimas de seguridad que marca el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el no colocar las etiquetas de identificado a la totalidad de los contenedores que alojan residuos peligrosos representa un gasto monetario en detrimento a la seguridad y salud pública que repercute al medio ambiente; así como el resto de las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental al cual está obligado a



INSPECCIONADO: /

146
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/00181-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFPA/9.5/2C.27.1/014/2018.TIJ

cumplir el infractor como lo son los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, y 106 en su fracción II, VII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el artículo 46, 71, 79, 82 y 86 del Reglamento de la Ley antes mencionada. Todo ello en detrimento del medio ambiente y la salud pública.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada **INDUSTRIAL C.V.**, estas se tomarán a partir de las constancias que obran en el expediente, de la cual en la hoja 2 del acta de inspección que se analiza quedo asentado que la actividad de la empresa consiste en anodizado, que cuenta con la maquinaria y equipo para desarrollar la actividad, que el inmueble donde se ubica la empresa es de su propiedad, que cuenta con 9 empleados; que cuenta con un capital social de \$10,000 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional); que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el año 2010, bajo el régimen de empresa nacional con el **registro federal de causantes**. Del mismo modo le fue solicitado en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/523/2017.TIJ que aportara los elementos necesarios para acreditar sus condiciones económicas haciendo caso omiso de tal requerimiento; de lo cual se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivadas de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa denominada **INDUSTRIAL C.V.**

, con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental y subsanar las irregularidades encontradas al momento de la inspección, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas correctivas como a continuación se indica:

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA: Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/209-17/TIJ/Al, de fecha 31 de agosto del 2017, la empresa denominada **INDUSTRIAL C.V.** deberá exhibir la documentación que acredita la elaboración e implementación de la bitácora correspondiente a los residuos peligrosos denominados: sólidos contaminados con material peligroso (trapos, filtros, equipo de protección personal), contenedores vacíos que contuvieron material peligroso y lodos de la planta de tratamiento de aguas residuales; en el que se integre la siguiente información: a) nombre del residuo y cantidad generada, b)



INSPECCIONADO:
C.V.
EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/00181-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFPA/9.5/2C.27.1/014/2018.TIJ

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

características de peligrosidad, c) área o proceso donde se generó, d) fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, e) señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, f) nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) nombre del responsable técnico de la bitácora; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA: La información contenida en el registro de generación de residuos peligrosos, es de vital importancia ya que permite clarificar con detalle la generación del sector industrial considerando sus diferentes ramas, escalas y localización geográfica; resultando muy útil para valorar, de manera objetiva, la contribución relativa de la industria micro, pequeña, mediana y grande a la generación total de residuos peligrosos, en la ciudad, es por ello que la empresa, al momento en que le sea verificada la presente medida, deberá mostrar a los inspectores federales actuantes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el trámite realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente a la actualización del registro como generador de residuos peligrosos, mediante el cual se especifique la clasificación de los residuos peligrosos generados, la cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos y la categoría bajo la cual queda registrada, para de esa manera poder determinar si tiene la obligación de presentar el informe anual de residuos peligrosos, mediante la cedula de operación anual y el seguro ambiental. Lo anterior conforme lo establece los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como los artículos 43 fracción I incisos f) y g), II y III del Reglamento de la Ley antes mencionada. Contando con un plazo de 10 días para cumplir con la medida.

MEDIDA CORRECTIVA TERCERA: La importancia de manejar adecuadamente los residuos peligrosos se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, así como de su impacto negativo sobre el bienestar social; resulta por lo tanto indispensable identificar el nivel de riesgo que representan los diversos tipos de residuos, y determinar los mecanismos y las rutas de exposición, con el fin de desarrollar las estrategias y medidas de protección más eficientes, es por ello que la empresa, deberá de adecuar el área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos que genera con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados. Lo anterior conforme lo



INSPECCIONADO:
C.V.
EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/00181-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFPA/9.5/2C.27.1/014/2018.TIJ

establece el artículo 46 fracción V y 82 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Contando para ello con un plazo de 10 días hábiles.

MEDIDA CORRECTIVA CUARTA: La empresa

C.V., deberá marcar o etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos, con etiquetas que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, ya que la ausencia de etiquetas o placas en contenedores no indican que los materiales que contienen sean inofensivos. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad, esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso. De esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrame, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes, lo anterior conforme lo establece el artículo 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley antes indicada. Contando con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo de emplazamiento.

Por lo anterior y considerando que las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/209-17/TIJ/AI de fecha 31 (treinta y uno) de agosto del 2017 (dos mil diecisiete), no fueron subsanadas del todo; por lo que del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas atenuantes conforme el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; procede a imponer a la empresa denominada

na multa global de \$ 100,750.00 M.N. (cien mil setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a 1250 veces el valor de la unidad de medida y actualización diaria, que asciende a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), según publicación en el diario oficial de la federación de los Estados Unidos Mexicanos, el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:



INSPECCIONADO:
C.V.
EXP. ADMVO No: PEPA/9.2/2C.27.1/00181-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PEPA/9.5/2C.27.1/014/2018.TIJ

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

300 Unidades de medida y actualización diarias corresponden por que al momento de la visita de inspección las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos no cuentan con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

250 Unidades de medida y actualización diarias corresponden por que al momento de la visita de inspección no cuenta con su registro como empresa generadora de residuos peligrosos;

400 Unidades de medida y actualización diarias corresponden por que al momento de la visita de inspección el almacenamiento de residuos peligrosos no se realiza en recipientes identificados considerando la característica de peligrosidad, nombre del residuo, fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos;

300 Unidades de medida y actualización diarias corresponden por que al momento de la visita de inspección no cuenta con las bitácoras de generación de residuos peligrosos.

VII.- Asimismo se hace del conocimiento al establecimiento que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, con fundamento en el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En caso de que nuevamente incurra en esta misma irregularidad, se le apercibe a la empresa de la aplicación de una sanción administrativa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o cualquiera de las señaladas en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, independientemente de las sanciones económicas que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la ley de la materia, en relación al 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, la empresa denominada

..., en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones II y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 1º, 2º



INSPECCIONADO:
C.V.
EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/00181-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFPA/9.5/2C.27.1/014/2018.TIJ

fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicada en Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina resolver y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se lograron desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/209-17/TIJ/AI de fecha 31 (treinta y uno) de agosto del 2017 (dos mil diecisiete), con lo cual incurre en infracciones a lo establecido en los artículos 106 en sus fracciones II, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que se encuentran estrechamente relacionados con los artículos 46 fracciones I, III, IV y V; 71 y 82 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley antes mencionada; mismas a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 30 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, esta autoridad, determina sancionar a la empresa denominada , una multa global de \$ **100,750.00 M.N. (cien mil setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a 1250** veces el valor de la unidad de medida y actualización diaria, que asciende a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), según publicación en el diario oficial de la federación de los Estados Unidos Mexicanos, el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), de conformidad con el considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a la empresa denominada

, lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI, de esta resolución, en la forma y plazos establecidos en el conocimiento que el plazo otorgado empezara a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se



INSPECCIONADO:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/00181-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/014/2018.TIJ

detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u oficina de la administración local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de la empresa denominada

.. con registro federal de causantes (RFC)

anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet en la página de la SEMARNAT, siguiendo los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446> ó <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFPEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa

en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.



INSPECCIONADO:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/00181-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/014/2018.TIJ

CUARTO.- Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la materia, o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, de conformidad con el último párrafo del numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada "..." que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Así mismo son procedentes los recursos de reconsideración y conmutación previstos en los artículos 111 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 segundo y tercer párrafo y 161 del Reglamento del cuerpo normativo en mención; en relación al título sexto, capítulos segundo y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo, 173 parte In fine de la ley citada, mismos que podrá ser presentado ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus

173

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN PUERTO VALLARTAEXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/00181-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/014/2018.TIJ

datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutive que antecede.

NOVENO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

DÉCIMO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en años.

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.-
CUMPLASE.-

C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.
C.c.p. Ministerio
IIGP/IACM/CSCSPROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
BAJA CALIFORNIA